

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 21 de Enero de 1912)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 83. *La exclusión total del servicio militar* exime en absoluto de éste, y comprende á los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas; y á los que circunstancias determinadas les impidan acudir á filas dentro de las edades marcadas en esta ley.

Art. 84. Serán *excluidos totalmente del servicio militar*:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un periodo no menor de tres años;

2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro;

3.º Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación, expedida por la Comisión mixta de reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos á nueva clasificación con los mozos del primer Reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su Reemplazo servir en filas, serán destinados á un Cuerpo de disciplina.

Art. 85. *La exclusión temporal del contingente* alcanza á los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermedades ó defectos físicos, que pueden desaparecer en un periodo de tiempo determinado, ó bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio ó que pudieran serlo.

Art. 86. Se *excluirán temporalmente del contingente*:

1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército;

2.º Los alumnos de las Academias militares;

3.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años.

4.º Los comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica, fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan;

5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

6.º Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad.

7.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los Oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales Oficiales antes de transcurridos los dieciocho años de servicio, pasarán á figurar como Oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia del Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiese correspondido en su Reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho á las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nue-

va clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía, y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados á un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos á nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. *La excepción del servicio en filas* sólo exime del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán *exceptuados del servicio en filas* los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario;

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida;

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento, respectivamente;

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó des-

(1) Véase el número anterior.

de que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley, dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se sometarán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán como individuos de la *segunda situación de servicio activo*, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase de la *segunda situación de servicio activo*, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número del sorteo, al *cupo de instrucción* del primer contingente, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del *cupo de instrucción* del primer contingente, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, incorporándose después á su Reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba incorporarse, con arreglo á los preceptos de esta ley, á un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general se entenderá, independiente-

mente, de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedimientos de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del Reemplazo anual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 93. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste en alzada los interesados, cuando no se conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les folte para pasar á la *segunda situación de servicio activo*.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo á la *segunda situación de servicio activo*, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al art. 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña, ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados, según sus Reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurran, señalar un socorro á las familias que eustenten.

Art. 97. El Reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Enjuiciamiento Civil, señalará que circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

CAPÍTULO VIII

DE LA CLASIFICACION DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna Academia militar;

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108;

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º surtirán los mismos efectos que su presentación los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes ó Directores de establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados *prófugos*, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecinnario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen, defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2'50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento ó Junta de reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones, se les expedirá por los Municipios ó Juntas de reclutamiento, un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente, y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente, ó exceptuados, á los que sobreviniese una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los

dos motivos, será la de excluidos temporalmente del contingente.

Art. 107. En el acto de la clasificación se admitirán, así al mozo ó su representante como á los que lo contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, dictará su acuerdo el Ayuntamiento para cada uno de los mozos, sin excepción, y sin dejar la clasificación de ninguno á resolución de la Comisión mixta, declarándolos:

- 1.º Excluidos totalmente del servicio militar;
- 2.º Excluidos temporalmente del contingente;
- 3.º Soldados;
- 4.º Soldados con excepción del servicio en filas, ó
- 5.º Prófugos.

En la primera categoría se incluirá á los individuos comprendidos en el artículo 84; en la segunda, los del artículo 86, así como los del 327; en la tercera, los útiles que no tengan ninguna causa de excepción; en la cuarta, los comprenden los artículos 89, 326 y 328, y en la quinta, los individuos á quienes se refiere el artículo 101.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los consulados ó viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de reclutamiento en que se presenten dichos mozos, hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los Municipios ó Juntas en que aquéllos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio, de su alistamiento, para que en vista de ellos éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Quando el Consulado ó Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión á remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido, ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas, y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos, por escrito ó de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante, y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se ape-

la de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudiera alegarla entonces por no haber llegado á noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de esta día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento rectificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírsele el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándosele, en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública é individualmente, en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese ser excluido ó exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá á

instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada «Comisión mixta de Reclutamiento», constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un delegado de la Autoridad militar de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión Provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general de la Región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaria y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Art. 122. Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército;

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos;

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado;

4.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos;

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revisión,

6.º Formar el padrón militar.

7.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas;

8.º Repartir el cupo entre los pueblos;

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos, sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial mayor de la Comisión mixta informará á ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas ó de solicitud de

prórrogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado, y el personal de escribientes necesario para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán, con ocho días de anticipación, en los *Boletines Oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquél en que celebren las suyas las Diputaciones Provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, señalará á cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico;

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas;

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado;

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á ésta de la identidad de aquéllos. Este comisionado habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de Reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el Reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando obediendo á este motivo, resulte esta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento,

cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los reclamados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un Comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ó omisiones, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si esta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista á las sesiones de la Comisión mixta el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurriese, lo hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose por correo al Alcalde á los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos Sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones á que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del tórax han de realizarla precisamente los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 135. Los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Regla-

mento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer Médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar de la región ó distrito, en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales dos pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir á la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108 serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos á ellas, pertenecientes á Reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán á las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones

mixtas se unirán á los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados *prófugos*.

Art. 144. Las Juntas de reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley de los mozos en ella alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido, á no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta.

Art. 147. Las autoridades militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las Comisiones mixtas serán presentadas á éstas. El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copia de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieren tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por dicho Ministerio, antes del día 1.º de Diciembre.

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al Reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de recurso, mientras este no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta les haya señalado.

Art. 153. Los fallos de las Juntas consulares de reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, á partir del día en que llegó la resolución á conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas éstas apelaciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de la Administración civil, ó de general del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á esta ley, aplican las Comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Diputación provincial.—Convocatoria.

Con el fin de cumplir órdenes de la Superioridad, he acordado convocar á sesión extraordinaria á la Excm. Diputación provincial para el día 6 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, para proceder al nombramiento de dos Vocales y suplentes de la Comisión mixta.

Zamora 30 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Elecciones municipales.—Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 11, correspondiente al día 24 del corriente mes, se publicó una convocatoria de elecciones municipales de varios pueblos para el 11 de Febrero próximo, entre los cuales se halla comprendido el de Manganeses de la Polvorosa, sin tener en cuenta que no consta en este Gobierno la fecha de la notificación á las partes interesadas para precisar si se ha hecho firme el acuerdo de la Comisión provincial, anulando las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo el 12 de Noviembre último.

En su virtud, y hasta tanto se cumpla mencionado requisito, he acordado suspender la elección convocada para el 11 de Febrero próximo en el pueblo de Manganeses de la Polvorosa y hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las entidades que han de intervenir en las operaciones electores.

Zamora 31 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Las Juntas municipales del Censo electoral de los siguientes pueblos, han participado á este Gobierno, después del plazo señalado en el artículo 22 de la Ley, la designación de los locales que se expresan para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar en el presente año.

Almaraz.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Arquillinos.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Cernadilla.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Codesal.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Coreses.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Figueroa de abajo.—Sección única.—Local, casa núm. 8 de la Travesía de la Plaza á las Carreras.

Figueroa de arriba.—Sección única.—Local, casa núm. 11 de la plaza de Figueroa.

Jambrina.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Mahide.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Otero de Sariegos.—Sección única.—Local, Escuela de asistencia mixta de este Municipio.

Pereruela.—Sección única.—Local situado en la Plaza pública, titulado de Concejo.

Pobladura de Valderaduey.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Porto.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Salce.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

San Vicente de la Cabeza.—Sección única.—Local, casa pública de Concejo, independiente de la Capitular del Ayuntamiento.

Zamora 29 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Gobierno militar de la provincia DE ZAMORA.—E. M.

Copia que se cita.

Ministro Guerra en telegrama ayer dice: En telegrama circular, se ha comunicado á Regiones que se amplía hasta el quince del próximo Febrero, el plazo para acogerse á los beneficios del artículo 276 de la ley de Reclutamiento.

Lo trasladado á V. E. para conocimiento y cumplimiento.—Es copia.—El General Gobernador, Barreiro.

R—231

Ayuntamientos.

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión del día 22 del corriente, acordó aclarar la regla cuarta de las aprobadas para la recaudación de los arbitrios de degüello de reses é inspección de carnes en esta población, quedándola redactada en la siguiente forma:

«CUARTA.—Queda absolutamente prohibida la entrada en la población y sus arrabales, de carnes frescas muertas fraccionadas, que vengan destinadas á la venta pública, debiendo serlo precisamente en canales completas y viniendo acompañadas de un certificado del Veterinario titular del pueblo donde procedan, visado por la Alcaldía, en que se acredite que la res ó reses de que procedan las carnes, estaban en perfecto estado sanitario para destinarlas al consumo y sin cuyo requisito no se permitirá la venta.

Las introducciones de las carnes frescas, muertas fraccionadas, será permitida cuando se haga por encargo de particulares y para consumo de los mismos, acreditado por la nota ó pedido escrito del interesado y siempre que vengan acompañadas del certificado facultativo que se deja referido.

Lo que en cumplimiento de ese acuerdo y de lo ordenado por providencia de la Alcaldía, se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 29 de Enero de 1912.—El Secretario, Mariano Prieto.

R—231

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 22 del corriente mes, las listas de contribuyentes para la renovación de la Junta municipal en el presente año, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que durante ese plazo y en las horas hábiles de oficina, puedan examinarlas los contribuyentes y formular las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Zamora 24 de Enero de 1912.—El Secretario, Mariano Prieto.

R—185

LANSEROS

Habiéndose incluido en el alistamiento del actual reemplazo para el ejército, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley; el mozo Nicanor Peláez Carbajal, hijo de Ramón y Rosa; se le cita para que comparezca á la rectificación del alistamiento en la casa capitular de este Ayuntamiento el día veintiocho del actual á las diez de su mañana por si tiene alguna cosa que reclamar, y en otro caso incurrirán en los perjuicios á que haya lugar, por no saber este Ayuntamiento donde tiene su residencia.

Lanseros 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Gregorio Acedo Vega. R—151

MORALES DE TORO

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos, cereales, sal y alcoholes para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo quedarán sin efecto cuantas se presenten.

Morales de Toro 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Segundo Morán. R—154

Ignorándose el paradero del mozo Dámaso Lentijo Cabo, que nació en esta villa en 26 de Febrero de 1891, así como el de sus padres Florentino y María, el cual mozo ha sido comprendido en el alistamiento bajo el número 4, se le cita por medio de la presente para la rectificación de dicho alistamiento y para el sorteo, actos que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días veintiocho del actual á las diez y once de Febrero á las siete; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Morales de Toro 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Segundo Morán. R—154

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS

Formado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos del mismo para el año actual, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su examen por los contribuyentes y presentación de reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirán más que las que verbalmente se hagan en el acto del juicio de agravios.

San Cristóbal de Entreviñas 17 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental, Joaquín González. R—122

ARRABALDE

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues pasado que sea mentado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Arrabalde 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Germán Fuente. R—166

GEMA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos formado para el ejercicio corriente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gema 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Jesús Calvo. R—163

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1912, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlo los individuos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Quiruelas de Vidriales 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, José Sandin. R—169

GUARRATE

Hallándose formado el padrón de cédulas personales del actual ejercicio, éste se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle libremente y entablar las reclamaciones convenientes; pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Guarrate 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Clemente Riesco. R—157

MATILLA LA SECA

Hallándose formalizado por esta Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año de 1912, así como el de paja y leña del mismo año y distrito, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Matilla la Seca 19 de Enero de 1912.—El Alcalde, Cayetano Carazo. R—149

CORRALES

Por espacio de ocho días, á contar desde la fecha del periódico oficial en que se publique este anuncio, se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial el repartimiento vecinal de consumos, formado por la Junta municipal de este pueblo para el año actual, á fin de que durante el plazo indicado puedan todos los vecinos examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes, de las cuales se dará cuenta á la Junta, que las resolverá el día hábil siguiente al plazo de exposición desde las nueve de la mañana. Resueltas las reclamaciones escritas, escuchará y resolverá las reclamaciones verbales. Pasados los ocho días de exposición, no se admitirán reclamaciones por escrito; levantada la sesión en que la Junta resuelva las reclamaciones, tampoco se admitirán las verbales.

Corrales 21 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eladio Mena. R—158

MANZANAL DE ARRIBA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de consumos para el año actual de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes á su derecho, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten por extemporáneas.

Igualmente se halla expuesto al público y por término de ocho días, el repartimiento de arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para dicho año 1912, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo no serán admitidas ninguna de las reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Manzanal de arriba 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Juan Matellanes. R—113

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Julio Labajo Núñez, hijo de Fernando y de María, domiciliado últimamente en León, comparece-

rá ante el Juzgado de instrucción de Benavente para ser emplazado en causa por estafa instruída por dicho Juzgado.

Benavente veinte de Enero de mil novecientos doce.—Vicente Martín.—El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala. R—152

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber por este segundo edicto: Que en este Juzgado y á instancia de D. Nicomedes Alonso Coca, Presbítero y vecino de Pereruela, se tramita expediente para que se inscriba á su favor el dominio de las fincas siguientes:

Una casa radicante en esta ciudad, calle de Carniceros, número veintinueve, de veintinueve metros de larga por seis de ancha.

Y otra casa reseñada con el número uno, en la calle de la Colación, de seis metros de ancha por cinco de larga; de cuya pretensión se confirió traslado al Sr. Fiscal municipal, á D. Arturo y D. Angel Martín, como causahabientes de D. José Martín y Doña Benita Hernández, de quienes proceden las dos fincas indicadas; mandando convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre para que comparezcan, si quieren alegar su derecho, dentro del plazo de ciento ochenta días, á contar desde el día nueve de Noviembre último.

Dado en Zamora á veintisiete de Enero de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—Tomás Calvo.

Juzgados municipales.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Francisco Belver Salvador, Juez municipal de Samir de los Caños.

Hago saber: Que estando desempeñadas las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado por personas habilitadas al efecto, y con el fin de que sean provistas dichas plazas en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncian las vacantes para que dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación en el periódico oficial de la provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en este Juzgado, á las cuales acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó le den preferencia para dichos cargos.
- 4.º Certificación que conste que no han sido procesados.

Los aspirantes no tienen otros derechos que los que señala el arancel.

Samir de los Caños 16 de Enero de 1912.—El Juez municipal, Francisco Belver. R—140

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha se acotan para el ganado lanar y cabrío las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Andavías, los vecinos del mismo que á continuación se expresan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Andavías 19 de Enero de 1912.—Secundino Malillos, Sebastián Mateos, Perfecto Contreras, Policarpo Hernández, Manuel Castaño, Juan Antonio González, José Malillos González, Manuel Rodríguez, Demetrio Viñas, Julián Durán, Antolín Nieto, Marcos Cabezas, Eduardo Cabezas, Melquiades Román, Agustín Prieto, Fernando Cabezas, Bautista Nieto, José María Martín, Cirilo Malillos, Emérita Martín, José Malillos, Hilario Román, Celedonio de Mena, Francisco Prieto, Salvador Viñas, Leandro Refoyo